

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0444** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 DIC 2020**

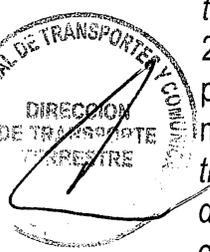
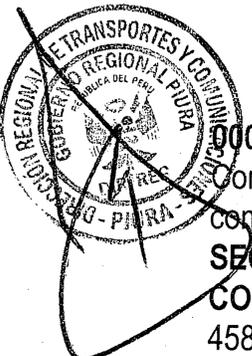
VISTOS:

Acta de Control N° 000172-2020 con fecha 08 de setiembre del 2020, Informe N° 019-2020/GRP-440010-440015-440015.03-CPTS de fecha 08 de setiembre del 2020, Informe N° 0384-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de setiembre del 2020, Oficio N° 646-2020/GRP-440010-440015 de fecha 11 de setiembre del 2020, Oficio N° 70-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de setiembre del 2020, Escrito de Registro N° 02383 de fecha 11 de setiembre del 2020, Escrito de Registro N° 02641 de fecha 25 de setiembre del 2020, Informe N° 724-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de noviembre del 2020, proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 30 de noviembre del 2020 y demás actuados en treinta y ocho (38) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 08 de setiembre del 2020 a horas 08.15 AM mediante la imposición del **Acta de Control N° 000172-2020** en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control, en el **Ex Peaje Simbilá (carretera Piura-Catacaos)** con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **D8G-952**, mientras cubría la ruta **SECHURA- PIURA** vehículo de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **JOSE ANTONIO MACO YARLEQUE** con Licencia de Conducir N° C-45831324 de Clase A y Categoría Dos b Profesional, en el que se ha detectado presuntamente la comisión de la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC **Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones y sus modificatorias**; concerniente a **"No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la tarjeta de Identificación Vehicular y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**; y la presunta comisión de la infracción del **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC **Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones y sus modificatorias que establece "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que excedan el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados; y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**.

En el Acta de Control N° 000172-2020 de fecha 08 de setiembre del 2020 se deja constancia que: **"Al momento de la intervención del vehículo de placa de D8G-952 se constató que se está transportando un pasajero en el asiento del copiloto incumpliendo lo establecido en el numeral V.7 del lineamiento sectorial para prevención del COVID 19 en el servicio de transporte de personas aprobado mediante R.M. 6475-2020 MTC se aplica medida preventiva de**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0444 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 DIC 2020.

retención de licencia de conducir numeral y artículo 112,1.17 D.S. N 016-2020-MTC. Adjunto tomas fotográficas. Siendo las 8.26 AM se cierra el acta de control".

Que, el día 08 de setiembre del 2020 a horas 08.15 AM mediante la imposición del Acta de Control N° 000172-2020, en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Ex Peaje Simbilá (carretera Piura-Catacaos) con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje D8G-952, mientras cubría la ruta Sechura-Piura vehículo de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor JOSE ANTONIO MACO YARLEQUE con Licencia de Conducir N° C-45831324 de Clase A y Categoría Dos b Profesional, en el que se ha detectado presuntamente la comisión de la infracción tipificada en el CÓDIGO V.1 y CÓDIGO V.7 del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones.

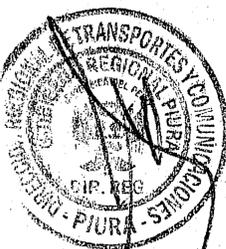
Que, el artículo 118 del D.S. N° 0172009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte sobre el Inicio del procedimiento sancionador en el numeral 118.1 señala: "El procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista".

Que, el artículo 121 del señalado Reglamento respecto del Valor Probatorio de las actas e informes, numeral 121.1 "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constancias e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador". Asimismo en este mismo artículo en el numeral 121.2 "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, el artículo 122 del mismo Reglamento señala: "El presunto infractor tendrá un plazo de cinco 5 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor".

Que, el artículo 123 de la norma antes indicada sobre el Término probatorio en su numeral 123.1 prescribe: "Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea, según corresponda, podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción".

Que, en el expediente administrativo a folios quince (15) se aprecia el Oficio N° 0646-2020/GRP-440010-440015 de fecha 11.09.2020 en el cual se notifica al administrado JOSE ANTONIO MACO YARLEQUE el Archivamiento de Infracción Código V.7 por pago de multa, teniendo en cuenta que se ha realizado el pago pecuniario de la sanción, lo que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0444** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 DIC 2020**

se acredita con copia del Recibo N° 13362897-5-R depósito en la Cuenta Corriente 631042414 del Banco de la Nación de fecha 11.09.2020 por el monto total de S/. 430.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y 00/100 NUEVOS SOLES).

Que, con Oficio N° 70-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17.09.2020 se notifica a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C. el Acta de Control N° 000172- 2020 impuesta el día 08.09.2020 al vehículo de paca de rodaje D8G-952 por la presunta infracción al Código V.1 D.S. N° 016-2020-MTC el cual señala INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA al: No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que excedan el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, Infracción calificada como MUY GRAVE con consecuencia de Multa de 0.5 de la UIT, equivalente a la suma de (S/. 2,150.00) DOS MIL CIENTO CINCUENTA SOLES, otorgando el plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos, conforme a lo dispuesto en el inciso 120.2 del artículo 120 del D.S. N° 017-2009-MTC.

Que con fecha 11.09.2020 la empresa presenta el Escrito de Registro N° 002383 en el que señala: que presenta descargo contra el acta de control 000172-2020 exponiendo que: reconoce expresamente al comisión de la infracción de Código V.1 del RNAT el día 08 de setiembre del 2020 en el vehículo D8G-952 indicando que "entre las medidas dictadas por el Gobierno para combatir la pandemia del COVID 19 se encontró el Protocolo Sanitario Sectorial para la Prevención del Covid-19 para el servicio de transporte terrestre; aprobado por Resolución Ministerial N° 258-2020-MTC, el mismo que disponía la colocación de paneles (acorde al literal C. Anexo III del Lineamiento para Transporte de Trabajadores) en vehículos tipo coaster lo siguiente: el panel debe ir instalado detrás de la primera fila de asientos y fijados a la estructura del vehículo con mínimo 5 anclajes en "L". Acondicionando a los vehículos D8G-952 y T8E-960 de tal manera, siendo esto así, al adecuarnos al Lineamiento Sectorial para la Prevención del Covid-19 para el servicio de transporte terrestre especial de personas, aprobado por Resolución Ministerial N° 475-2020-MTC/01, COMETIMOS EL ERROR DE QUE EL PANEL, AL ESTAR INSTALADO EN FORMA DE "I" en tales vehículos, permitiría el traslado de un pasajero en el asiento de adelante, por existir (debido a tal panel) una barrera que impedía que el usuario tenga contacto con el conductor de la unidad vehicular. Explicando así, la circunstancias del caso. Para que, de considerar pertinente, aplique adicionalmente a la condición atenuante de reconocimiento expreso, la eximente de responsabilidad contenidas en literal e) del numeral 1 artículo 257 del TUO de la Ley 27444. Por lo cual solicito se evalúen estas circunstancias al momento de imponer la sanción que merezco por la conducta reconocida desde la imposición de la infracción; y, consideren, en la aplicación de la sanción, las causales atenuantes y eximentes de responsabilidad de reconocimiento expreso de responsabilidad y el error por disposición confusa. Sírvase tener presente..."

Que, asimismo la empresa presentó el Escrito de Registro N° 02641 de fecha 11 de setiembre del 2020, en el cual comunica la presentación y descargo e indica que con Expediente de Registro N° 02383-2020 su representada presentó el respectivo Reconocimiento de infracción de Acta de Control N° 000172-2020 y aplicación de atenuante y eximente de responsabilidad, acta que ha servido de base para el inicio del procedimiento mediante el Oficio N° 70-2020-GRP-440010-440015-440015.01, de la referencia, lo cual comunica para que sea evaluado.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0444** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 DIC 2020**

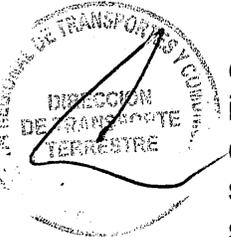
Que, referente a lo indicado por el administrado es de señalar que si bien es cierto la empresa ha cumplido con acondicionar sus vehículos conforme a los lineamientos de prevención del COVID 19, ello no es motivo para no cumplir con el aforo máximo de pasajeros que deben abordar los vehículos para el transporte de pasajeros, en este caso en el Acta de Control N° 000172-2020 de fecha 08 de setiembre del 2020 impuesta de acuerdo a lo consignado por el inspector, **se dejó constancia que en el vehículo de placa de rodaje D8G-952 estaba transportando a un pasajero en el asiento del copiloto**, incumpliendo de este modo el "Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 EN Los Servicios de Transporte Terrestre Especial de Personas" aprobado según R.M. N° 0475-2020-MTC e incurriendo en la comisión de la infracción Código V.1 a) Infracciones del transportista del Anexo 4 de la Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del Covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre dados según D.S. N°016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones. Lo consignado por el inspector en el acta de control, se corrobora con la imagen que obra a folios cuatro (04) del expediente administrativo; por tanto queda acreditado la comisión de la infracción siendo dicha conducta pasible de sanción, en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", así como también en aplicación del numeral 123.3 del artículo 123° del Reglamento, en concordancia con el inciso 1 del artículo 94° del mismo cuerpo legal.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General D.S. N° 004-2019-MTC que regula el Contenido Mínimo del Acta de Fiscalización, el Acta de Control N° 00172-2020 de fecha 08 de setiembre del 2020 cumple con estos requisitos.

Que, considerando que la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C., no ha cumplido con desvirtuar su responsabilidad ante la infracción atribuida**, por lo que corresponde sancionar a la misma, con la imposición de una multa de 0.5 de la UIT en virtud del numeral 89.2 del artículo 89 del D.S. N° 017-2009-MTC por la comisión de la infracción CÓDIGO V.1 del anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones.

Que, conforme lo señalado en el numeral 10.3 del artículo 10 del D.S. N° 004-2020-MTC Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, que prescribe: "Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento"; se notificará el presente informe final de instrucción junto con la Resolución Final.

Que, con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM se dispone la **prórroga de la suspensión del cómputo de plazos** regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0444** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 DIC 2020**

el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, señalando en su artículo primero "prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM."

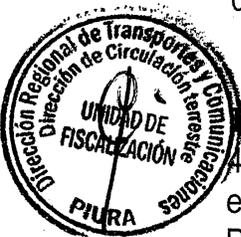
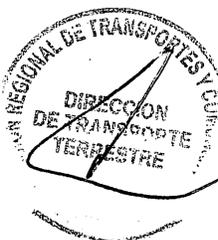
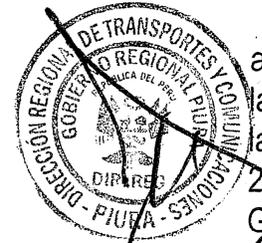
Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de Febrero del 2020;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C., CON MULTA DE 0.5 de la UIT equivalente a S/2,150 DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 SOLES,** por incurrir en la comisión de la infracción CÓDIGO V.1 del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones infracción que consiste en "No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la tarjeta de Identificación Vehicular y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", infracción calificada como MUY GRAVE, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009- MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009- MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES S.A.C. y copia del Informe Final de Instrucción N° 724-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de noviembre del 2020 en aplicación del numeral 10.3 del artículo 10 del D.S. N° 004-2020-MTC, en su domicilio sito en Mz. A Lote 30 Interior A del Asentamiento Humano Fátima Distrito, Provincia y Departamento de Piura, dirección obtenida del Escrito de Registro N° 02641 con fecha 25 de setiembre del 2020, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0444 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 DIC 2020

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
Ing. Luis Fernando Vega Palacios  
DIRECTOR REGIONAL  
C.T.P. 85901

